

LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN COSTA RICA, 1996-2005*

Arlette Bolaños Barquero**
abolanos@tse.go.cr

Nota del Consejo Editorial

Recepción: Agosto 2005

Revisión, corrección y aprobación: Setiembre 2005

Resumen: Las acciones afirmativas han servido para lograr la aplicación de sistemas de cuotas, con el fin de reconocer y activar la participación de las mujeres en el escenario político y los procesos electorales. No obstante que el sistema legal electoral costarricense estipula la obligación que tienen los partidos políticos de incluir en sus estatutos un mecanismo que asegure la participación femenina en un porcentaje del 40%, éste se hizo efectivo mediante interpretación que realizara el Tribunal Supremo de Elecciones, al establecer que dicho porcentaje no sólo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada, sino también en sus puestos elegibles, haciendo paulatinamente efectiva la participación política de la mujer.

Palabras claves: Cuotas de Participación Política / Sistemas de Cuotas / Participación Política / Mujeres / Género / Política Nacional / Derecho Electoral / Historia Electoral.

Abstract: Affirmative actions have being used to achieve the application of quota's systems, in order to recognize and stimulate the participation of the women in political stage and electoral processes. Even though the Costa Rican electoral legal system stipulates the obligation of the political parties to include in its statutes a mechanism that assures the feminine participation in a 40%, this became real because of an interpretation made by the Electoral Supreme Tribunal in order to establish that this percentage must appear reflected in list globally considered and in elective positions. That explains how gradually the fair political participation of the woman has become effective.

Key works: Political Participation Quotas / Systems of Quotas / Political Participation / Women / Gender / National Politics / Electoral Law / Electoral History.

* Este texto es una actualización al mes de agosto del 2005, del artículo de la misma autora, denominado “*Las cuotas de participación política y la inclusión de las mujeres en la vida pública en Costa Rica, 1996-2003*”, publicado en “*Diálogos*” Revista Electrónica de Historia, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Número Especial: Historia, Política, Literatura y Relaciones de Género en América Central y México. Siglos XVIII, XIX y XX Vol. 5, n.º 1 y 2 Abril 2004-Febrero 2005, (www.historia.fcs.ucr.ac.cr).

** Asistente Legal de los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Máster en Derecho Público por la Universidad de Costa Rica. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica.

Es de todos conocido que la lucha de las mujeres para ostentar una posición activa dentro de la vida pública nacional ha sido histórica y compleja. Los logros hasta la fecha alcanzados son el resultado de muchas décadas de inteligente y tenaz lucha, llevada a cabo desde diferentes flancos, por muchas personas convencidas del necesario reconocimiento de los derechos políticos de la mujer.

No obstante, haber alcanzado el reconocimiento jurídico y social del derecho a elegir, para las mujeres ha sido más difícil hacer efectivo el derecho al sufragio pasivo, o sea, el derecho a acceder a puestos de elección popular. Esto ha encontrado grandes obstáculos, no tanto en términos del reconocimiento formal cuanto de acceso real, debido, en parte, a que han sido mayores los prejuicios y las resistencias contra la designación de mujeres en puestos de mando y control.

Paulatinamente, desde varias instancias y en distintas épocas se han logrado resultados importantes, se han adoptado y promulgado marcos constitucionales, legales, tratados internacionales, se han efectuado interpretaciones de normas favorables al reconocimiento y activación de la participación de las mujeres en el escenario político y los procesos electorales. A esto se le denomina "acciones afirmativas", las cuales en Derecho han sido tratadas por la *teoría de las desigualdades compensatorias*.

Al respecto, la Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido a la validez de los mecanismos dispares, indicando lo siguiente:

"...el propósito de tales programas o de legislación... es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. Las disposiciones dispares de la ley frente al régimen común... son medidas compensatorias que favorecen la igualdad

real, empleando como herramienta una desigualdad formal en tanto que no se alcance la primera...” (Resolución No. 321-95, 17/ 1/ 1995, Considerando VIII).¹

Y posteriormente, mediante la sentencia No. 716-98, del 6 de febrero de 1998, esa Sala avaló las cuotas de participación femenina, en virtud de un recurso de amparo declarado con lugar por no postular ni nombrar, el Consejo de Gobierno, a ninguna mujer dentro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y expresó:

“... para evitar la discriminación de la mujer, debe dársele un trato especial y calificado..., situación que, en cumplimiento del principio de igualdad que establece trato igual para los iguales y desigual para los desiguales, justifica una protección particularmente acentuada a favor de la mujer. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las sociedades y quienes ejercen posiciones de poder, a la hora de tomar sus decisiones, lo hacen con base en las diferentes relaciones que se presentan para la toma de ellas, y, al negársele a la mujer en forma vedada o no de (sic) su participación en puestos de decisión, se olvida que se ha dejado de lado, tomar en cuenta el punto de vista que sobre esa realidad de nuestras sociedades tengan las mujeres”.

Finalmente consideró:

“...dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo – la no postulación y designación de mujeres en el puesto-contrario al principio democrático al (sic) de igualdad establecido en la Constitución Política...” (Sentencia No. 716-98, 6/ 2/ 1998).

Para incrementar la representación política de la mujer, se ha hecho necesario el uso de sistemas de cuotas, lo cual ha representado un salto cualitativo en la definición de metas, estrategias y métodos. El principal objetivo de los sistemas de cuotas es seleccionar mujeres para puestos en instituciones de gobierno y garantizar

¹ Esta resolución lo fue en virtud de una acción de inconstitucionalidad, declarada parcialmente con lugar, contra legislación que regula la venta de mercadería del Depósito Libre Comercial de Golfito, por violación al principio de igualdad.

que no queden marginadas de la vida pública-política, o que su presencia no sea meramente decorativa. En sistemas neutrales con respecto al género, el objetivo es aumentar en números considerables la representación del género que se encuentre infrarepresentado.

El sistema de cuotas implica que la mujer debe constituir un número o porcentaje determinado de miembros de un órgano, ya sea una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno. La carga de la selección correspondiente está en quienes controlan ese proceso -el de selección- no en la mujer. Así, el sistema de cuotas busca asegurar que las mujeres constituyan, al menos, una "minoría decisiva" del 30% al 40%, como medida temporal hasta que se eliminen las barreras que impiden el acceso a mujeres a la política. (Dahlerup 2002: 159-160).

Desde el punto de vista del género, se busca la creación de sistemas neutrales para corregir la infrarepresentación hombre-mujer, otorgando un porcentaje mínimo y máximo idéntico para cada género. Se han esgrimido argumentos a favor y en contra del uso de los sistemas de cuotas para la inserción de las mujeres (Dahlerup 2002:161-162).

Dentro de los argumentos favorables a las cuotas de participación femenina están:

1. No discriminan, sino que compensan la actual existencia de barreras que impiden la justa proporción de mujeres en puestos políticos.

2. Su aplicación implica que hayan varias mujeres juntas en una comisión, asamblea u órgano, lo cual minimiza la presión y el estrés, que se experimenta cuando sólo se encuentran cifras representativas.
3. Las mujeres tienen derecho como ciudadanas a una representación equitativa.
4. La experiencia femenina es necesaria en la política.
5. Las elecciones tratan sobre representación y no títulos académicos necesarios para llevar a cabo esta labor.
6. Las mujeres están tan capacitadas como los hombres, pero su preparación se minimiza en sistemas políticos dominados por ellos.
7. Son los partidos políticos los que controlan el proceso de nominación, por lo que no son los votantes, quienes en primera instancia deciden quién resulta elegido.
8. La introducción de cuotas puede originar conflictos, pero sólo de forma temporal.

Como argumentos contrarios a las cuotas de participación femenina están:

1. Contradican la igualdad de oportunidades desde el momento en que dan preferencias a las mujeres.
2. Son antidemocráticas, ya que los votantes deben ser capaces de decidir quién resulta elegido.
3. Con las cuotas, los candidatos o políticos se eligen por género, no por su preparación, entonces los más cualificados son apartados.
4. Muchas mujeres no quieren ser elegidas sólo por ser mujeres.

5. La introducción de cuotas genera conflictos significativos a nivel de la organización interna de los partidos políticos.

Ahora bien, se ha considerado que toda esta cuestión de las cuotas de participación proviene de la búsqueda de la equidad, cuya noción liberal clásica hacía referencia a igualdad de oportunidades, igualdad competitiva, verbigracia, la concesión del derecho al sufragio, lo cual era suficiente, el resto quedaba en manos de las mujeres. Actualmente esa equidad se concibe como igualdad de resultados, donde la igualdad de oportunidades no es sólo eliminar barreras formales, como se proclama en los movimientos feministas. Son las cuotas y otras medidas positivas un medio para lograr esta igualdad. No puede alcanzarse la igualdad mediante tratamiento equitativo formal, ya que si existen obstáculos, por consiguiente deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados.

Mediante la Ley No.7653 del 28 de noviembre de 1996, se reformó el artículo 60 de nuestro Código Electoral, de manera que se obliga a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales.

El Tribunal Supremo de Elecciones, como garante de la legalidad en materia electoral, procura que las normas jurídicas nacionales e internacionales tendientes a fomentar la participación femenina sean efectivamente acatadas por los partidos políticos, por lo que, en forma unánime, ha sido conteste en el ejercicio de acciones

afirmativas.² Así, mediante las resoluciones No. 1863 de las 09:40 horas del 23 de setiembre y No. 2837 de las 09:00 horas del 22 de diciembre, ambas de 1999, el Tribunal interpretó, vía jurisprudencial, el sistema de cuotas de participación femenina implementado en nuestra legislación (específicamente, los artículos 58 inciso n y 60 del Código Electoral, y 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer),³ dándole obligatoriedad a su acatamiento por parte de los partidos políticos. Este pronunciamiento, que se ha confirmado hasta la fecha, se produjo en virtud de una solicitud presentada el 26 de mayo de 1999, por el Instituto Nacional de las Mujeres, con el propósito de que se revise lo acordado por este Tribunal en Sesión No. 11112, celebrada el 25 de marzo de 1997, en relación a las cuotas de participación de las mujeres en las papeletas diputadiles y municipales y en las designaciones de las asambleas partidistas, así como de reglamentación de los mecanismos de implementación de estas cuotas y de la capacitación de las mujeres.

Mediante la Resolución No. 1863, supra descrita, el Tribunal acota:

"...La conjugación de estos aspectos llevan a la convicción de que la imposición de porcentajes de participación de las mujeres en el escenario político, constituye un medio compensatorio, que procura una concreción del derecho de igualdad de oportunidades. Es una herramienta y no un fin en sí mismo, a través de la cual se crea una desigualdad formal a

² En general puede citarse la siguiente normativa: arts. 33 y 90 de la Constitución Política; art. 60 del Código Electoral; Ley de la Promoción Social de la Mujer; art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2.1 y 2.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 2.1 y 25b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer; art.2 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; art. 2 inciso f de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

³ De los artículos 58 inciso n) y 60, del Código Electoral, se deriva la obligación que tienen los partidos políticos de incluir en sus estatutos, el mecanismo que asegure esa participación en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Por su parte, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, en el numeral 5, ordena a los partidos políticos incorporar en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

favor de las mujeres, con el firme propósito de lograr una igualdad real en el comportamiento de las agrupaciones políticas y del electorado..." (Resolución No. 1863, 23/ 9/ 1999).

En esta Resolución No. 1863 de 1999 se evidencia que:

"...en la práctica, no se han implementado los mecanismos necesarios que procuren el efectivo cumplimiento de la normativa nacional e internacional. No se ha trascendido a realidades concretas, que garanticen el principio de democracia participativa. Esto convierte en imperiosa la necesidad de asegurar la efectiva aplicación de los dispositivos legales y de evitar que, por vías directas o indirectas, por acciones u omisiones, se avale o tolere la resistencia que han tenido quienes están llamados a respetar y hacer efectivas las cuotas de participación femenina.

Estas consideraciones, aunadas a los precedentes obligados en todo análisis de orden electoral –desarrollados en el considerando quinto de esta resolución-, conducen al Tribunal, en uso de su competencia interpretativa, a establecer que el porcentaje del 40% de participación femenina en las papeletas diputadiles y municipales, tiene que darse necesariamente en puestos elegibles..." (El resaltado no es del original).

Se agrega en la resolución de cita:

"...El párrafo final del artículo 60 del Código Electoral, dispone que: "Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres." Acto seguido, incorpora un transitorio, según el cual, cuando se haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral, y a satisfacción de este organismo electoral, estas medidas pueden cesar.

Es clara la intención de la norma de garantizar el porcentaje de participación de las mujeres en las delegaciones que se integran a partir de las asambleas distritales. La frase "las delegaciones de" sólo puede entenderse como sinónimo de "surgidas en" por ser evidente que se regula lo relativo a la composición de las representaciones designadas en el seno de cada una de las asambleas distritales, cantonales y provinciales.

La ausencia legal de una referencia específica a las Asambleas Nacionales respalda esta interpretación, no sólo porque en ellas no se realiza elección alguna de delegados, sino también porque su integración está condicionada por la conformación de las delegaciones de las asambleas

precedentes, que deben sujetarse a la cuota de participación de las mujeres.

*Este análisis armoniza también con la naturaleza de las asambleas distritales, en las que participan los militantes, partidarios o simpatizantes de la agrupación política, de un determinado distrito, convirtiéndose así en una opción libre que facilita una dinámica directa, amplia y efectiva, conforme se ha definido en las resoluciones de este Tribunal. **La imposición de cuotas en estas asambleas, atentaría contra su propia naturaleza, el principio de libre participación política, además de obligar a una indebida interpretación del artículo 60 al conducir al absurdo de que, para su celebración, debe primero procederse a la designación de los delegados...***" (El resaltado no es del original).

Así vemos como queda establecido que ese 40%, en cuanto a las papeletas diputadiles y municipales, debe estar en puestos elegibles y que en las delegaciones que se integren en cada asamblea, a partir de las distritales, debe respetarse en forma individual y no global.⁴ Es de esperar que el efectivo cumplimiento de estas

⁴ La parte dispositiva de la resolución No.1863 establece: "El cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles. Se mantiene lo resuelto en esa sesión en cuanto a la designación de delegados de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Se aclara en el sentido de que el cuarenta por ciento de cuota femenina debe respetarse en cada asamblea y no en forma global. Por mayoría se dispone que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar siempre los parámetros indicados para las papeletas de diputados, regidores y síndicos.

Este Tribunal declina su competencia para reglamentar los mecanismos relativos a la participación de las mujeres, pero impone a cada partido político la obligación de incorporar en sus estatutos, antes de las próximas designaciones de delegados de las asambleas y de candidatos para las papeletas de diputados, regidores y síndicos los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes aquí dispuestos.

El Registro Civil no inscribirá las nóminas de estos candidatos cuando no se ajusten a estos parámetros. Tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de las asambleas, cuando de éstas o del informe de los delegados de este Tribunal, se determine que no se cumplió con lo establecido. El Tribunal se reserva su derecho a fiscalizar, por los diferentes mecanismos legales, el efectivo cumplimiento de lo acordado.

La remisión al artículo 194 del Código Electoral, hecha por el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, en la actualidad, carece de contenido."

La resolución No.2837, adiciona y aclara la resolución 1863 en estos términos:

"1.- En relación a las papeletas diputadiles, debe entenderse por puesto elegible aquél que se asigna a una persona con posibilidades reales de ser electo y ello debe ser considerado individualmente en la conformación de las papeletas de cada provincia. Los partidos políticos, obligados a implementar el sistema cuotas de participación femenina, deberán considerar que el porcentaje del cuarenta por ciento es un mínimo que, como tal, puede incrementarse en favor de esa representación, pero no disminuirse.

2.- Respecto de las asambleas distritales, ha de entenderse que una cosa es el quórum para su realización, en el que podría no haber mujeres, y otra la designación de delegados, en donde necesariamente deben ser electas dos mujeres. Para la inscripción de un partido político, además de una asamblea por cada distrito, las

disposiciones eleven el nivel real de acceso de las mujeres a cargos de elección popular, el cual se ha venido incrementando de manera constante, aunque en ritmo lento.

A manera de ejemplo, en las elecciones legislativas de 1986 resultaron electas 4 diputadas, en las de 1990 fueron 6, en 1994 el número ascendió a 9, en 1998 fueron 11 las mujeres que obtuvieron una curul, y en la composición actual sólo hay 20 legisladoras. Este último número apenas representa un 35% del total de diputados a la Asamblea Legislativa, lo cual es poco si se considera que las mujeres conforman prácticamente la mitad del padrón nacional electoral y que cada vez son más las mujeres capacitadas para desempeñar cargos de esta índole, igualmente, es claro que en las universidades nacionales el número de mujeres estudiantes supera al de hombres.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Elecciones, siendo conteste con su línea jurisprudencial, dispuso la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista como partido político provincial por la provincia de San José para la contienda electoral del 2006⁵ y determinó en las consideraciones que lo llevaron a arribar a su decisión, lo siguiente:

"Primero: El 40% de la participación de la mujer previsto en la normativa electoral es un mínimo y no un máximo. El reconocimiento de la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, en el ámbito político electoral, ha impulsado la puesta en marcha de lo que se conocen como acciones positivas por parte del Estado que pretenden alcanzar una situación de igualdad real. Una de estas acciones fue la incorporación en la normativa electoral, de

delegaciones que surjan de ellas deben ajustarse al porcentaje de participación femenina, como requisito de validez. El partido político está obligado a fomentar una cultura democrática y participativa que haga posible la incorporación de las mujeres".

⁵ Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 2096-E-2005 de las 13:40 del 31 de agosto del 2005.-

*una cuota de participación de la mujer de, al menos, un 40% en las designaciones que resulten de las asambleas distritales, cantonales y provinciales. Esa cuota de participación de la mujer, según se establece de la simple lectura del párrafo final del artículo 60 es un porcentaje mínimo y no un máximo, al indicar que "Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas **al menos**, por un cuarenta por ciento (40%) de **mujeres**". La frase "al menos" es la que permite entender sin lugar a dudas que ese porcentaje es un mínimo, por ende, puede incrementarse de acuerdo a los intereses o necesidades de cada agrupación política, con base en el principio de autorregulación partidaria, sin que la norma establezca un tope o máximo de esa participación, como sí lo hace, a contrario sensu, con respecto a los hombres, pues su participación no podría superar el 60%. Incluso, a pesar de que la normativa electoral no establece un porcentaje máximo para la participación de la mujer, lo cierto es que este Tribunal, mediante resolución fundada, podría corregir esa situación y eximir al partido político del cumplimiento de esa cuota cuando considere que esa participación de la mujer se alcanzó de manera satisfactoria (transitorio del párrafo último del artículo 60 del Código Electoral). Esta discusión también se generó a lo interno de la "Comisión Especial Mixta para Formular, Dictaminar y Recomendar la Legislación Necesaria en Materia Electoral", expediente número 11.977, en donde fue evidente la intención que existió en el legislador de establecer un porcentaje mínimo de participación de la mujer para que los partidos políticos consideraran, a partir de éste, un porcentaje que satisficiera plenamente los intereses de su estructura interna.*

...Segundo: El término "mujer" contenido en los artículos 58 y 60 del Código Electoral no pueden entenderse como sinónimo de "persona": El desarrollo normativo de la cuota de participación de la mujer en los artículos 58 y 60 del Código Electoral, es el reconocimiento del legislador de que, no obstante estar garantizado el principio de igualdad en la Constitución Política y en los diversos instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados en el país, ha existido históricamente una desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político electoral que debe ser paliada con acciones afirmativas para evitar esa discriminación. La protección especial que se da en el Código Electoral a la mujer, fijando en un 40% su participación, mínima y obligatoria, no puede entenderse que comprende también al hombre, ya que sería admitir que éstos han sido igualmente discriminados, cuando lo cierto es que en las actividades político electorales, los hombres se encuentran en un condición ventajosa respecto de las mujeres, por lo que no necesitan de ese tipo de protección legal para participar en condiciones de igualdad. Es por ello que, cuando el legislador otorga una protección especial a un sector tradicionalmente desprotegido, lo hace a través de acciones afirmativas

que están dirigidas a favorecer únicamente a ese grupo; es decir, identifica claramente a quién van dirigidas esas políticas de diferenciación.

...Por estas razones, el Tribunal discrepa de la interpretación que realizó la Dirección General del término "mujer", dispuesto en esa normativa, como sinónimo de "persona", porque, además: a) la interpretación de la normativa electoral es competencia exclusiva de este Tribunal, a tenor del artículo 102 inciso 3 constitucional; b) la interpretación tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que interpreta, para de esta forma precisar cuál es su correcto sentido; en este caso, la norma es suficientemente clara, ya que se trata de una acción afirmativa o políticas de diferenciación, en las que se tuvo la clara y evidente intención de proteger únicamente a la mujer; c) el principio de igualdad, "obliga a tratar a iguales como iguales y a desiguales como tales" (resolución de la Sala Constitucional número 4261-98 de las 18:06 del 17 de junio de 1998); en el caso de las mujeres es claro que no participan, frente a los hombres, en condiciones de igualdad en la actividad político electoral por lo que no pueden ser tratadas, en ese aspecto, como iguales; y, d) la sentencia de la Sala Constitucional número 3435-92 que cita la Dirección General, advirtió que el fin de entender los términos hombre y mujer como sinónimo de persona en la legislación, era para eliminar toda posible discriminación legal en razón de género. En el presente caso, en virtud de que la norma responde a una acción afirmativa, el término mujer no puede aplicarse como sinónimo de persona, porque implicaría contradecir esa política de diferenciación que se otorgó exclusivamente a la mujer.

Tercero: El Partido Nueva Liga Feminista no ha impedido la participación de los hombres: *En efecto, de la revisión del Estatuto del Partido Nueva Liga Feminista y de las actas de las distintas asambleas, se desprende que la participación del hombre y la mujer se propicia en condiciones de igualdad... Asimismo, según se desprende de la revisión de las actas de las asambleas distritales, cantonales e incluso de la provincial, se observa una participación activa de hombres, quienes no solo lo hicieron en las asambleas, sino que resultaron electos como delegados.*

...No se impidió, entonces, la participación del hombre, pues tuvieron la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad. Aunado a lo anterior, las convocatorias a las asambleas se realizaron de manera abierta; es decir, sin impedir la participación de hombres, prueba de ello es que, como se indicó, en las distintas asambleas se designó a varios hombres como delegados; si éstos no quisieron acudir al llamado de las asambleas y participar en un número mayor, es un asunto que no es imputable al Partido; por ende, no se aprecia tampoco, que se esté

dando un trato discriminatorio en perjuicio de los hombres.” (El resaltado es del original).

Es importante destacar que el órgano electoral consideró en esta resolución que el hecho de que el Partido Nueva Liga Feminista cuente, en su estructura interna, con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, no es obstáculo para impedirle su inscripción como partido a escala provincial, en virtud de que la acción afirmativa prevista en el párrafo final del artículo 60 del Código Electoral establece un porcentaje obligatorio mínimo de participación de las mujeres que, al no existir ley que lo impida, bien puede aumentarse, pero no disminuirse.

Se ha proyectado que para el año 2006 se obtendrá el 40% de representación para ante la Asamblea Legislativa en cada partido político. Ya no hay justificación para que los partidos políticos no cumplan, pues los firmes antecedentes históricos y las reglas impuestas por el órgano electoral no lo permiten. Asimismo, las mujeres obtendrán también un 40% en las estructuras del partido.

A nivel municipal, el panorama es más alentador, en el último período, dado que en los concejos municipales del período 1998-2002 las mujeres no superaron su condición de franca minoría y continuaron sin alcanzar siquiera una tercera parte de la representación del poder local (un 31%), pero para el período 2002-2006, se hace palpable una mayor igualdad en términos de participación política, pues las mujeres han incrementado su cuota hasta alcanzar un 45% del total de regidores en ejercicio. No así a nivel de Alcaldes, en la pasada elección del 1º de diciembre, no se cumplió con la cuota en puestos elegibles. No obstante, sí cumplieron con el 40% en las nóminas.

Sin embargo, no sucede lo mismo en puestos elegibles donde no se impone el mandato legal: ¿cuántas mujeres son Ministras en el Poder Ejecutivo y cuántas Magistradas en la Corte Suprema de Justicia, cuántas en el Servicio Exterior?

El primer logro electoral ocurrió el 30 de julio de 1950, día en que las mujeres costarricenses ejercitaron, por vez primera, el derecho al sufragio con ocasión de un plebiscito organizado a fin de determinar si los caseríos de La Tigra y La Fortuna seguirían formando parte del cantón de San Ramón, o si pasaban a jurisdicción de San Carlos, como en efecto sucedió. Ese día, el nombre de dos mujeres campesinas, Bernarda Vásquez Méndez, de la Tigra, y Amelia Alfaro Rojas, de La Fortuna, quedaron grabados en la historia, por ser las primeras mujeres costarricenses en emitir el voto. Tres años después -26 de julio de 1953-, las mujeres votaron por primera vez en una elección nacional, y resultaron elegidas tres diputadas, integrantes del Partido Liberación Nacional, María Teresa Obregón de Dengo, Ana Rosa Chacón y Estela Quesada, las dos primeras ocupaban el cuarto y quinto lugares en la papeleta de diputados por San José, y la tercera encabezaba la papeleta por Alajuela, lo cual demuestra que ocupaban puestos altamente elegibles.

La inserción plena de la mujer es un proceso que requiere de constancia y respeto al género, así como de mayor información, capacitación, del rompimiento de paradigmas en la educación, que conlleve un paulatino cambio de actitud en el electorado costarricense y en los partidos políticos, siempre tendiente a abrir espacios de participación activa de la mujer en puestos de elección popular, dando así continuidad a los logros alcanzados hace medio siglo, primero en los caseríos de La Tigra y La Fortuna y luego a nivel nacional.

Tirza Emilia Rivera Bustamante, en 1981, dentro de su análisis crítico del proceso histórico, jurídico, cultural y social que ha condicionado la participación política de la mujer costarricense, concluye

"...que la participación de la mujer es necesaria en todo proceso político transformador, pero para ello hay que motivar esa intervención. No se puede crear un hombre nuevo, sin la creación simultánea de una mujer nueva... Debemos tomar conciencia de que la edificación de una sociedad más justa, no comenzará sino hasta el momento en que hayamos conseguido una participación política femenina igualitaria a la del hombre. Es evidente que no podemos hablar de un régimen democrático, si las mujeres no participan paritariamente en la toma de decisiones.

Ahora bien, cuando hablo de una participación igualitaria de la mujer en el mundo de la política, no se trata de oponer hombres a mujeres, de poner a luchar a un sexo contra otro; antes bien lo que busco con ello es una integración racional, equilibrada igualitaria y creadora de los individuos de ambos sexos que conforman la sociedad. Hombre y mujer se complementan, porque cada uno abre un nuevo horizonte y muestra un nuevo aspecto de lo humano.

Sólo a través de una participación activa y directa de la mujer en la vida política es que conseguiremos vivir en una sociedad gobernada bajo un sistema democrático, pues esta intervención de la mujer supone no sólo su participación como votante, sino también como miembro de grupos de presión, representante electa, sindicalista y funcionaria pública en las distintas ramas del gobierno, incluida la judicial..." (Rivera 1981: 141).

Aunadas a esta visionaria posición de la Licenciada Rivera y para finalizar, hago propias las palabras que constan en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer:

"...Sabemos que la democracia sólo se robustece si la vivimos todos los días...Siempre habrá campo para enriquecer la democracia...La participación de la mujer en todos los ámbitos del quehacer nacional es un imperativo, es un mandato de la libertad, de la democracia..."

BIBLIOGRAFIA

Costa Rica. 2002. *Código Electoral; concordado, índice alfabético y espacio para anotaciones en cada artículo; Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil*. Hugo Picado León y Warner Montoya Sánchez. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Costa Rica. 1990. *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley No.7142 de 2 de marzo de 1990*. San José: Imprenta Nacional.

Dahlerup, Drude. 1998. "El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer". *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números*. 2002. Estocolmo: International IDEA: 159-172.

Rivera Bustamante, Tirza Emilia.1981. *Evolución de los Derechos Políticos de la Mujer en Costa Rica*. San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Dirección de Publicaciones.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones:

Resolución No. 2096-E-2005 de las 13:40 del 31 de agosto del 2005.

Resolución No. 477-E-2003 de las 8:20 horas del 19 de marzo del 2003.

Resolución No. 2442-E-2001 de las 16:00 horas del 13 de noviembre del 2001.

Resolución No. 2432-E-2001 de las 15:10 horas del 13 de noviembre del 2001.

Resolución No. 2098-E-2001 de las 09:05 horas del 11 de octubre del 2001.

Resolución No. 1546-E-2001 de las 08:50 horas del 24 de julio del 2001.

Resolución No. 1544-E-2001 de las 08:40 horas del 24 de julio del 2001.

Resolución No. 1543-E-2001 de las 08:35 horas del 24 de julio del 2001.

Resolución No. 1257-E-2001 de las 08:00 horas del 12 de junio del 2001.

Resolución No. 0980-E-2001 de las 13:00 horas del 07 de mayo del 2001.

Resolución No. 0957-E-2001 de las 09:25 horas del 02 de mayo del 2001.

Resolución No. 0578-E-2001 de las 11:00 horas del 23 de febrero del 2001.

Resolución No. 0282-E-2001 de las 08:05 horas del 24 de enero del 2001.

Resolución No. 0246-E-2001 de las 13:30 horas del 18 de enero del 2001.

Resolución No. 2413-E-2000 de las 09:55 horas del 26 de octubre del 2000.

Resolución No. 2412-E-2000 de las 09:50 horas del 26 de octubre del 2000.

Resolución No. 1394-E-2000 de las 09:15 horas del 11 de julio del 2000.

Resolución No. 0918-E-2000 de las 14:00 horas del 11 de mayo del 2000.

Resolución No. 0804-E-2000 de las 15:00 horas del 04 de mayo del 2000.

Resolución No. 0578-E-2000 de las 13:15 horas del 31 de marzo del 2000.

Resolución No. 2837-E-1999 de las 09:00 horas del 22 de diciembre de 1999.

Resolución No. 1863-E-1999 de las 09:40 horas del 23 de setiembre de 1999.

Acta de la sesión No.11112, celebrada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las 08:30 del 25 de marzo de 1997.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional:

Resolución No. 3419-01 del 02 de mayo del 2001.

Resolución No. 0716-98 del 6 de febrero de 1998.

Resolución No. 0321-95 del 17 de enero de 1995.